

3.3. Créditos que se transfieren al Principado de Asturias no incluidos en el coste efectivo de los Servicios (1)

Crédito presupuestario		Miles de pesetas (2)
17.05.431	Transferencia a la Junta del Puerto de San Esteban de Pravia	13.772
Subtotal Capítulo 4 (PGE)		13.772
17.05.70.421	Abono al ITOPE	100
17.05.70.481	Aportación al seguro médico-farmacéutico	29
Subtotal Capítulo 4 (Pto. CAGP)		129
17.60.421	Abono al ITOPE	106
Subtotal Capítulo 4 (Pto. JPSEP)		106
17.05.70.691	Plan de obras	11.409 (3)
Subtotal Capítulo 6 (Pto. CAGP)		11.409
17.60.691	Plan de obras	- (3)
Subtotal Capítulo 6 (Pto. JPSEP)		-
TOTAL		25.416

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

(2) Cantidades correspondientes al cuarto trimestre de 1982.

(3) Estimación correspondiente a la cuarta parte de las anualidades de obras establecidas para 1982, que en todo caso se ajustará al importe de las certificaciones que se acrediten en el último trimestre de dicho año.

A N E X O II

Aparado del Decreto	Preceptos legales afectados
B) del Acuerdo	Ley y Reglamento de Puertos de 19 de Enero de 1928.
	Ley 1/1966, de 28 de Enero, de Régimen Financiero de los Puertos.
	Orden de 23 de Diciembre de 1966, sobre Tarifas por Servicios Generales.
	Ley 27/1968, de 20 de Junio, de Juntas de Puertos y Estatuto de Autonomía.
	Ley 55/1969, de 26 de Abril, de Puertos Deportivos.
	Decreto 1350/1970, de 9 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento de Juntas de Puertos.
	Decreto 1958/1970, de 26 de Junio, sobre Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.
	Real Decreto 2486/80, de 26 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Puertos Deportivos.

30581

REAL DECRETO 3083/1982, de 12 de noviembre, sobre la tramitación urgente de los proyectos de obras para la reparación de los daños producidos por las recientes inundaciones en servicios e instalaciones de las Corporaciones Locales afectadas.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, declara, en su artículo primero, de aplicación a los términos municipales afectados el régimen prevenido en el Real Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas necesarias para la reparación y puesta a punto de las obras y servicios dañados por las inundaciones, se hace necesario dictar la oportuna disposición que permita la urgente tramitación de los proyectos y la concesión de las ayudas financieras necesarias.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, del Interior, de Economía y Comercio y de Administración Territo-

rial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.

Las Diputaciones Provinciales, a propuesta, en su caso, de los Ayuntamientos afectados, remitirán a las Comisiones Provinciales de Gobierno los proyectos de las obras que sean necesarias para la reparación de los daños producidos por las inundaciones, a las que se refiere el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, en los servicios e instalaciones que se relacionan en el artículo segundo del Real Decreto tres mil cuatrocientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.

Uno. Las Comisiones Provinciales de Gobierno examinarán de acuerdo con lo previsto en el artículo once del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, la necesidad de las obras, así como su coste, conforme a las siguientes reglas:

Primera.—Si las obras propuestas se acomodasen estrictamente al proyecto original de instalación de los servicios afectados, limitándose a restablecer los mismos en su estado anterior a la catástrofe, la Comisión Provincial de Gobierno se limitará a comprobar la adecuación de las obras al proyecto y la actualización de los costes.

Segunda.—En los casos en que sea imprescindible llevar a cabo alguna alteración en el proyecto original, por haber variado las circunstancias inicialmente previstas en el mismo, y siempre con carácter excepcional, se hará constar así al remitir el nuevo proyecto, detallando las modificaciones que se pretendan y las razones que las justifiquen, así como el mayor coste que representen aquéllas respecto al proyecto original. Si la Comisión Provincial de Gobierno no estimase justificadas las modificaciones propuestas lo comunicará razonadamente a la Corporación, sin perjuicio de que, de estimarse necesario, se continúe la tramitación del expediente en aquella parte del proyecto informada favorablemente por la citada Comisión Provincial de Gobierno.

Dos. Los informes de la Comisión Provincial de Gobierno se emitirán en el plazo de cuarenta y ocho horas, en el supuesto de la regla primera y de siete días, en el de la regla segunda del presente artículo, a contar desde la recepción de las propuestas de las Corporaciones Locales. Los informes que se soliciten a los servicios técnicos competentes se considerarán favorables si no se formularon reparos expresamente antes de la expiración de dichos plazos.

Artículo tercero.

El Gobernador civil enviará una relación cuantificada de los proyectos, junto con los informes favorables de la Comisión Provincial de Gobierno, al Ministerio de Administración Territorial, que procederá al libramiento de la subvención, de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo cuarto.

La subvención del Estado cubrirá el cincuenta por ciento del coste de los proyectos de las obras de reparación a los que se refiere el artículo primero de la presente disposición, con cargo al crédito que para reparar los daños causados por las inundaciones en los municipios de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete, se consigne en la sección treinta y dos, concepto setecientos cincuenta y uno, del servicio cero tres, de los Presupuestos Generales del Estado.

La aportación de las Corporaciones Locales del cincuenta por ciento restante podrá ser cubierta, en su totalidad, con cargo al crédito del Banco de Crédito Local, al tipo de interés del siete por ciento, previsto en el artículo noveno, dos, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Todas las actuaciones que se sigan de lo previsto en la presente disposición se tramitarán, a todos los efectos, como procedimiento de urgencia.

Segunda.—Por el Ministerio de Hacienda y a los efectos previstos en el artículo cuarto del presente Real Decreto, se procederá con arreglo al artículo octavo del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos, de veintitrés de octubre, a la creación de un subconcepto trece, en el concepto setecientos cincuenta y uno, sección treinta y dos, servicio cero tres, de los Presupuestos Generales del Estado, con la denominación siguiente: «Crédito para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos ochenta y dos».

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

30582 CORRECCION de errores del Convenio Internacional de 23 de junio de 1969, sobre Arqueo de Buques, hecho en Londres.

Advertidos errores en el texto del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 221, del día 15 de septiembre de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24883, artículo 12, párrafo 3, línea 4, dice: «del arqueo neto, al Gobierno»; debe decir: «del arqueo neto, el Gobierno».

En la página 24884, línea 1, dice: «incluidos dos tercios»; debe decir: «Incluidos los dos tercios».

En la misma página, línea 9, dice: «Convenio. Esa decisión»; debe decir: «Convenio. Esta decisión».

En la misma página, anexo I, regla 1, línea 5, dice: «e) La Administración determinará»; debe decir: «3) La Administración determinará».

En la página 24885, apartado 5), a), ii), línea 7, dice: «inferior al 99 por 100»; debe decir: «inferior al 90 por 100».

En la misma página, regla 4, apartado 1), línea 3, dice:

$$*NT = K_2 V_c \left(\frac{4d^2}{3D} + K_3 N_1 + \frac{N_2}{10} \right), \text{ debe decir:}$$

$$*NT = K_2 V_c \left(\frac{4d}{3D} \right)^2 + K_3 \left(N_1 + \frac{N_2}{10} \right).$$

En la misma página y la misma regla, apartado 1), i), dice:

i) el factor $\frac{4d^2}{3D}$ no se», debe decir: «i) el factor $\left(\frac{4d}{3D} \right)^2$ no se».

En la misma página y la misma regla, apartado 1), ii), dice:

ii) el término $K_2 V_c \frac{4d^2}{3D}$ no se», debe decir: «ii) el término $K_2 V_c \left(\frac{4d}{3D} \right)^2$ no se».

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

30583

REAL DECRETO 3084/1982, de 15 de octubre, por el que se precisan los términos municipales que integran los nuevos Juzgados creados por la Ley 12/1982, de 31 de marzo, y se adoptan medidas para su puesta en funcionamiento.

La disposición adicional de la Ley doce/mil novecientos ochenta y dos, de treinta y uno de marzo, por la que se crean nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito autoriza al Gobierno para que en el plazo de tres meses y previo informe del Consejo General del Poder Judicial precise los términos municipales que se integran en cada uno de los nuevos Juzgados de Distrito y los que se vean afectados por la creación de nuevos Partidos Judiciales. La determinación de los municipios se ajustará a los criterios de intermediación y agilidad en beneficio de una mejor Administración de Justicia.

Asimismo en la disposición final se prescribe que el Gobierno adoptará cuantas medidas exija el cumplimiento y ejecución de esta Ley, entre las cuales se encuentra fundamentalmente la determinación de las plantillas y la autorización al Ministerio de Justicia para que, en el ejercicio de sus competencias, proceda a la puesta en funcionamiento de los nuevos órganos, tanto de Primera Instancia e Instrucción como de Distrito, creados por la precitada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, oído el Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Juzgados de Distrito creados por el artículo dos de la Ley doce/mil novecientos ochenta y dos, de treinta y uno de marzo, extenderán su jurisdicción a los términos municipales que se indican a continuación:

Uno. El Juzgado de Distrito de Alacáuás: Alacáuás y Aldaya.
Dos. El Juzgado de Distrito de Almuñécar: Almuñécar, Jete, Lentej y Otivar.

Tres. El Juzgado de Distrito de Coslada: Coslada y San Fernando de Henares.

Cuatro. El Juzgado de Distrito de Fuenlabrada: Fuenlabrada y Humanes, de Madrid.

Cinco. El Juzgado de Distrito de Mislata: Mislata.

Seis. El Juzgado de Distrito de Monzón: Monzón, Alfandega, Berbegal, Castejón de Puente, Fonz, Iche, Laluenga, Lapediguerá, Pueyo de Santa Cruz y San Miguel del Cinca.

Siete. El Juzgado de Distrito de Parla: Parla y Pinto.

Ocho. El Juzgado de Distrito de Puentes de García Rodríguez: Puentes de García Rodríguez, Capela y Somozas.

Nueve. El Juzgado de Distrito de Roquetas de Mar: Roquetas de Mar, Enix, Félix y Vicar.

Diez. El Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes: San Sebastián de los Reyes, El Molar, San Agustín de Guadalix, Talamanca del Jarama, Pedrezuela y Valdepiélagos.

Artículo segundo.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de los nuevos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Distrito, creados por la Ley mencionada en el artículo anterior, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para los existentes en su misma naturaleza.

Artículo tercero.—Uno. La provisión de los nuevos Juzgados se acomodará a los Reglamentos Orgánicos del personal respectivo.

Dos. A los Secretarios que estuvieren sirviendo los Juzgados de Paz, convertidos en virtud de la Ley doce/mil novecientos ochenta y dos, de treinta y uno de marzo, en Juzgados de Distrito, les será de aplicación lo previsto en el artículo sexto del Decreto mil seiscientos treinta y nueve/mil novecientos setenta, de doce de junio.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Justicia para adoptar, en el ámbito de su competencia, cuantas medidas exijan la ejecución de lo establecido en el presente Real Decreto y especialmente para fijar la plantilla orgánica de los nuevos órganos y la fecha de iniciación de las actividades de los mismos.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS